



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00681-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADOS: UNME S.A.S. Nit. 900.359.819 y JESSICA ERIKA CERTAIN ACOSTA C.C. No. 32.739.683.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de los demandados UNME S.A.S. y JESSICA ERIKA CERTAIN ACOSTA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$42.867.446,00)., por concepto del capital, representado en el pagaré No. 7750088181.
 - b) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.643.178,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda.
 - c) Más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora MÓNICA PÁEZ ZAMORA, representante legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S, en calidad de endosatario en procuración al cobro judicial del título valor que se recauda, cuyo beneficiario es BANCOLOMBIA S. A, merced al endoso efectuado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, apoderada especial de BANCOLOMBIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71f2d97eac5ab05f95bc91318273887d10353f5a8785218c783660e06f57ab**

Documento generado en 03/03/2022 01:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**